



RECOMENDACIÓN No. 08/2012

PRE. No. 049/2012

QUEJA: CDHEC/425/11

ASUNTO: Violación al derecho humano
al Trabajo, Dignidad Personal, Legalidad
y Seguridad Jurídica.

Colima, Colima, a 19 de julio de 2012

AR1

PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA

P R E S E N T E.

Q1 Y 15 PERSONAS MÁS

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/425/11, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1 Y 15 personas más, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. En fecha 28 veintiocho de noviembre de 2011 dos mil once, el Ciudadano Q1 y 15 PERSONAS MÁS, presentaron formal queja ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, por la violación a su



derecho humano al trabajo, cometida por la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

En su escrito, los quejosos manifiestan:

"(...) CC.Q1 (1); A1 (2); A2 (3); A3 (4) A4(5); A5 (6); A6(7); A7 (8); A8 (9); A9(10); A10 (11); A11(12);A12 (13); A13 (14); A14(15) y A15(16); Mexicanos, Mayores de Edad, por nuestro propio derecho, ante Usted con el debido respeto, comparecemos con fundamento en los artículos 1, 2, 19, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, así como el numeral 37 de su Reglamento a PRESENTAR formalmente una QUEJA en contra de:

a).- LA C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA y

b).- EL C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

Ambos con domicilio ubicado en el denominado Complejo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en Ejercito Mexicano No. 200, Colonia los Trabajadores, Código Postal 28060, Colima, Col.

Bajo protesta de decir verdad manifestamos los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- Los suscritos nos desempeñamos hasta hace unas fechas como Agentes de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, adscritos a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, con fechas de ingreso al servicio siguientes:- - - - -



- - - a).- Q1, ingresé a laborar a la institución demandada con fecha 1º de Enero de 1985, contado a la fecha con una antigüedad de más de 26 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía con funciones de "Jefe de Grupo".-----
- - -b).- A1, ingresé a laborar a la institución demandada con fecha 1º de Diciembre de 1994, contado a la fecha con una antigüedad de 12 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía.-----
- - - c).- A2, ingresé a laborar a la institución demandada con fecha 15 de Enero 1985, contado a la fecha con una antigüedad de más de 26 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía con funciones de "Jefe de Grupo".-----
- - - d).- A3, ingresé a laborar a la institución demandada con fecha 20 de Agosto de 2002, contado a la fecha con una antigüedad de más de 9 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía.-----
- - - e).- A4, ingresé a laborar a la institución demandada fecha en el mes de Diciembre de 2005, contado a la fecha con una antigüedad de más de 5 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía.-----
- - -f).- A5, ingresé a laborar a la institución demandada el 20 de Abril de 2009, contado a la fecha con una antigüedad de más de 2 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía.-----
- - -g).- A6, ingresé a laborar a la institución demandada el 25 de Febrero de 2008, contado a la fecha con una antigüedad de más de 3 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía.-----



- - -h).- A7, ingresé a laborar a la institución demandada el 16 de Julio de 1999, contado a la fecha con una antigüedad de más de 12 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía con la categoría de "Jefe de Grupo".- - - - -
- - -i).- A8, ingresé a laborar a la institución demandada el 20 de Noviembre de 2006, contado a la fecha con una antigüedad de casi 5 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía.- - - - -
- - -j).- A9, ingresé a laborar a la institución demandada el 25 de Mayo de 1998, contado a la fecha con una antigüedad de más de 13 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía con la categoría de "Jefe de Grupo".- - - - -
- - -k).- A10, ingresé a laborar a la institución demandada el 1º de Abril de 2009, contado a la fecha con una antigüedad de más de 2 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía.- - - - -
- - -l).- A11, ingresé a laborar a la institución demandada el 20 de Abril de 1992, contado a la fecha con una antigüedad de más de 19 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía con la categoría de "Jefe de Grupo".- - - - -
- - -m).-A12, ingresé a laborar a la institución demandada en el mes de Octubre de 2007, contado a la fecha con una antigüedad de 4 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía.- - - - -
- - -n).- A13, ingresé a laborar a la institución demandada el 04 de Octubre 2001, contado a la fecha con una antigüedad de más de 10 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la



Policía con la categoría de "Jefe de Grupo".- - - - -

- - -o).- A14, ingresé a laborar a la institución demandada el 15 de Enero de 1990, contado a la fecha con una antigüedad de más de 21 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía con funciones de "Jefe de Grupo".- - - - -

- - -p).- A15, ingresé a laborar a la institución demandada el 02 de Julio de 2004, contado a la fecha con una antigüedad de 7 años de servicio y desempeñándome hasta antes de mi cese injustificado, como Agente de la Policía.- - - - -

SEGUNDO.- Es el caso que durante todo el tiempo que desempeñamos nuestros servicios para la demandada, lo hicimos con la profesionalidad, ética, dinamismo y compromiso con la institución y con la sociedad que nos brinda su confianza, comprometiéndonos y acudiendo a todos y cada uno de los cursos de capacitación que se nos impartieron tanto por parte de la propia institución como por dependencias públicas y privadas de carácter externo, locales y foráneas, aprobando las respectivas evaluaciones sin contratiempo alguno. Sin embargo con fecha 15 de Febrero del presente año fuimos entregados a los funcionarios denunciados para una supuesta investigación relacionada con la delincuencia organizada a elementos de la Secretaría de la Marina con residencia en la Ciudad y Puerto de Manzanillo a excepción de A2, A5, A6, A10, A11, A14y A15, quienes nos comunicaron, azotaron, vejaron, torturaron física y psicológicamente durante varios días y luego nos arraigaron en la ciudad de México por 30 días, resultando que a ninguno de los suscritos arraigados se nos encontró relacionados con ilícito alguno, pero si en cambio fuimos dañados con secuelas de por vida debido a la tortura que nos fue aplicada, a grado tal, que algunos de los quejosos todavía estamos en tratamiento médico indefinido, esto



sucedió con la complacencia y contubernio de las autoridades que menciono como violadoras de nuestros derechos.

TERCERO.- Una vez que regresamos del arraigo, los funcionarios denunciados por este medio, no contentos con el daño causado en coparticipación con los elementos de la Secretaría de Marina, empezaron a hostigarnos para que renunciáramos como agentes de procuración de justicia, cosa que no hicimos debido a que no había motivo para ello; ante tal situación, la autoridad acostumbrada a violar los derechos humanos nos informó por escrito y por conducto del C. Director General de la Policía de Procuración de Justicia dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, nuestro despido en los siguientes términos:

C. _____
PRESENTE

Por acuerdo de la Licda. AR1, Procuradora General de Justicia del Estado, le comunico que de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de la materia, la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encuentra integrada a dicho Sistema Nacional de Seguridad Pública y por ende en concordancia con aquél la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, establece que todos los integrantes de las instituciones de procuración de justicia, deben someterse y aprobar los procesos de evaluación de Control de Confianza tanto de ingreso como de permanencia.

Con base en lo anterior el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, lo requirió para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza,



notificando el resultado de dichas evaluaciones a esta Procuraduría, considerándolo no aprobado para permanecer como elemento activo en las Instalaciones de Seguridad Pública, estimando por ello, no satisfacer los requisitos de permanencia en la Dirección General de Policía de Procuración de Justicia, a la cual se encuentra adscrito como Agente de la Policía [...] por lo que con fundamento en el artículo 73, fracción II inciso A) y 130 apartado B, fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en relación con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se le notifica que se da por terminada a partir de esta fecha la relación jurídica que lo unía con ésta institución, dándose por concluido los efectos de su nombramiento como Agente de la Policía, en consecuencia causa baja de la corporación precitada.

CUARTO.- Resulta que esta actitud de las autoridades responsables violan los derechos humanos básicos establecidos en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales, por su coparticipación en la tortura de que fuimos objeto, pero también la privación a nuestro derecho humano consistente en quitarnos de nuestra fuente laboral y todos los derechos adquiridos con el tiempo, aclarando que esa H. Comisión es competente para conocer de esta queja, ya que no se trata de un asunto en materia laboral en el que se estén reclamando prestaciones de ese tipo, si no de la flagrante violación a los derechos humanos por parte de las responsables, quienes actúan al margen de la Ley y fuera del estado de derecho en total opacidad respecto de la rendición de cuentas, siempre con un doble discurso, respecto a nuestro asunto.

QUINTO.- Los actos y omisiones que las responsables cometen en nuestra contra se hacen consistir en que fuimos despedidos sin ser oídos ni vencidos en juicio, argumentando que fuimos reprobados por el Centro de Control y



Confianza del Estado, -que dicho sea de paso el encargado de dicho centro fue nombrado por recomendación y no aprobó los exámenes de confianza o sea, que el que nos calificó esta reprobado-, pero también porque el fundamento de nuestro despido es retroactivo porque se basa en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, fue emitida por el Constituyente Local mediante decreto No. 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de Enero del año 2010, sin que esta deba aplicarse de manera retroactiva, pues cabe señalar que los suscritos quejosos ya nos encontrábamos laborando para la institución muchos años antes de que la citada ley entrara en vigor, lo que indudablemente se traduce en una clara contravención al principio de retroactividad en aplicación de las leyes contemplado en el artículo 14º de nuestra Carta Magna, violando con ello nuestros derechos humanos.

Por lo expuesto a Usted C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Atentamente le PIDO:

*ÚNICO.- Se nos tenga presentando la presente queja en los términos de este libelo y pida los informes correspondientes a las autoridades responsables y en su oportunidad resuelva acorde a nuestras peticiones. **PROTESTAMOS LO NECESARIO**".*

2. Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, solicitó mediante el oficio número VI. R1067/11 a la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, que rindiera un informe sobre los actos que constituyen la queja; así mismo, mediante el oficio número 936/2011, se le notificó a los quejosos referidos la admisión de su queja ante esta Comisión.



3. En fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, se tiene por recibido el oficio OCP'1057/2011, suscrito por la C. AR1, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual rinde el informe solicitado, acompañando a este informe como anexo el oficio número 5309/2011, suscrito por el Licenciado AR2, Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado.

4. Del oficio número 5309/2011, suscrito por el Licenciado AR2, Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, el cual se acompañó como anexo al informe que rindió la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado, de dicho oficio se aprecia que el mencionado servidor público informa en los mismos términos del informe.

5. Por acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, se ordenó poner a la vista de los quejosos, el informe referido en supralíneas para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 52 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, acordándose hacer las notificaciones correspondientes a las partes.

6. Con fecha 27 veintisiete de diciembre de 2011 dos mil once, compareció el Ciudadano Q1, por su propio derecho y a favor de quince personas más, a quien se le puso a la vista el informe que rindió la autoridad señalada como responsable de la violación a sus derechos humanos; manifestando *"...que no estoy de acuerdo con lo informado por esa autoridad, por lo que presentaremos los argumentos y probanzas de nuestro dicho dentro del término de diez días legales con los que contamos"*.

7. En fecha 10 diez de enero de 2012 dos mil doce, compareció el quejoso Q1, por su propio derecho y a favor de quince personas más, ante personal de ésta Comisión de Derechos Humanos, manifestando lo siguiente: *"Que en estos momentos presento un escrito para que obre en autos de mi expediente de queja mediante el cual damos respuesta a los puntos que en su informe la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, hace mención y solicito que esta Comisión de Derechos Humanos pida a la funcionaria en mención, el resultado de los Exámenes de Control y Confianza, la Tabla de Valoraciones y el nombre de quién los aplicó, tanto a mí, como a mis quince compañeros que presentamos la queja ante este Organismo Estatal, ya que todos nosotros lo hemos solicitado y no se nos ha dado respuesta, solicitamos además, se le envíe copia certificada del escrito que acabo de entregar y que hago mención al principio de esta comparecencia".*

8. A solicitud de los quejosos, mediante el oficio número VI.R044/12 de fecha 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, personal de la Visitaduría le solicitó a la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, girara sus instrucciones para que se remitiera a esta Comisión, copias certificadas de los resultados de los Exámenes de Control y Confianza, así como de la Tabla de Valoraciones que les fueron aplicados a los quejosos e informara el nombre de la persona que aplicó dichos exámenes y valoraciones.

9. Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido con fecha 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, el oficio 146/2012 suscrito por el Licenciado AR3, Subprocurador Operativo, quien por instrucciones de la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, en atención al oficio VI. R044/12, rinde informe.



10. Con fecha 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, compareció el Ciudadano Q1, por su propio derecho y a favor de quince personas más, para tener a la vista la información que se remitió por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

11. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce, personal de este Organismo Estatal defensor de los Derechos Humanos, se trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, constituyéndose en el Despacho de la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, quien los atendió. De este modo, se le expuso que el motivo de su visita era llevar a cabo una diligencia de inspección ocular a los documentos referidos en el oficio número VI. R190/12, consistentes en los resultados de los exámenes de control de confianza, así como de la tabla de valoraciones que les fueron aplicados por el Centro Estatal de Control de Confianza, a los quejosos. Posteriormente, la Procuradora informó que ella no tenía esos documentos en su poder, ya que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, a cargo del Licenciado AR4, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue quien realizó la aplicación de los Exámenes de Control y Confianza a los Ex Agentes de Procuración de Justicia, que ella sólo contaba con la documentación y la información que se había remitido en el informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos.

12. Por acuerdo de fecha 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se trasladó a las instalaciones que alberga el Centro Estatal de Evaluación y Confianza, a fin de notificar el oficio número VI. R301/12 al Licenciado AR4, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, oficio en el que se le solicita poner a la vista del personal de esta Comisión de Derechos Humanos, los Exámenes de Control y

Confianza, así como la Tabla de Valoraciones que les fueron aplicados a los Ciudadanos Q1, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14 y A15, todos Ex Agentes de Procuración de Justicia, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Ocular a dichos documentos. Manifestando el Licenciado AR4, que eso no era posible, ya que no podía ir en contra de la Ley, que esos exámenes sólo se podían expedir y mostrar a las autoridades jurisdiccionales, que los Ex Agentes de Procuración de Justicia, tenían una demanda en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que dichos exámenes ya se habían mandado al Licenciado AR5, Presidente de dicho Tribunal por haberlo así solicitado, que ya obraban en los expedientes de cada uno de ellos, pero que daría respuesta por escrito al oficio que momentos antes se le había entregado.

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, se tiene por recibido el oficio OCP'1057/2011, suscrito por la C. AR1, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual rinde el informe solicitado, acompañando a este informe como anexo el oficio número 5309/2011, suscrito por el Licenciado AR2, Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado y en el que al respecto informó:

"(...) 1.- Con relación al punto primero de los hechos descritos en la queja presentada por los quejosos, le refiero que efectivamente dichas personas se desempeñaron como Elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima, sin embargo es falso que se les haya cesado de manera injustificada, toda vez que dicha acción obedece al resultado de la evaluación de control de confianza que se les aplicó por parte del Centro de Estatal de Control



de Confianza del Estado, en estricta observancia a las leyes vigentes que rigen la actuación de las autoridades que nos encontramos vinculadas con tareas de seguridad pública, específicamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73º, Fracción II inciso A) y 130 apartado B fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en relación con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que al haber resultado dichos elementos como NO RECOMENDABLES para la función que venían desempeñando dentro de la institución a mi cargo, la consecuencia inmediata de acuerdo a lo previsto a las leyes en la materia, fue que se diera por terminada la relación jurídica que tenían con esta institución a mi cargo, para lo cual fueron liquidados en estricto apego a derecho, respetándose en todo momento sus derechos laborales adquiridos.

2. Con fecha 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, esta Comisión de Derechos Humanos acordó se tuviera por recibido y se agregara a los autos del expediente de queja que nos ocupa, el escrito suscrito por los quejosos; así mismo, que se enviara una copia a la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima. En tal escrito, los quejosos señalaron lo siguiente:

"(...) Que venimos a desahogar la vista que se nos dio de la contestación formulada a esta queja por parte de la C. AR1, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, de la siguiente manera:

A LOS CORRELATIVOS:

2.- Desde luego que la Procuradora miente cuando afirma ya que en conferencias de prensa publicadas en diferentes periódicos afirma que nuestra detención fue un operativo conjunto con la Secretaría de Marina, tal y como se

puede probar con un ejemplar del periódico denominado "DIARIO DE COLIMA" del día 26 de Febrero del año próximo pasado y muchas declaraciones más, en las que la mencionada se creció mediatícenle ante la opinión pública como una paladín de la justicia, con única finalidad de legitimar el cargo que desempeña a consta de nuestros derechos fundamentales, ya que violar los derechos humanos de su parte es una constante, la excepción sería lo contrario.

En cuanto a la Averiguación Previa que dice se integró con motivo de estos hechos, es sólo una forma más de evadir su responsabilidad y fingiendo ignorancia la remite a una institución militar que no corresponde a las que nos torturó a sabiendas que no era la competente para conocer del asunto, ya que la competencia recae en ella misma de acuerdo al control convencional y difuso de la Constitución, que obliga a las autoridades a no aplicar leyes contrarias a nuestra Carta Magna; siendo de sobra conocido que la Corte Interamericana resolvió que los delitos cometidos por militares en contra de civiles, serán resueltos por juzgadores civiles, luego entonces, al ser un tratado internacional suscrito por México, de conformidad con el artículo 133 de la constitución tiene carácter obligatorio, por ello se concluye que la Procuradora finge ignorancia y con su actuar sólo confiesa de manera tácita nuestra queja.

3.- Desde luego que es una mentira más de la Procuradora, ya que si fuimos hostigados para renunciar, para ello basta ver que fuera de todo procedimiento nos despidieron de nuestras fuentes de trabajo sin motivo alguno, sólo diciendo que ya no cumplíamos los requisitos de permanencia para desempeñar el cargo, pero sin decir el por qué, el cuándo y cómo. Ahora que ya tenemos una demanda laboral por ese motivo, se han atrevido a falsificar documentos, pretendiendo justificar nuestro despido de una manera ruin y totalmente alejada



del derecho; no sabemos cómo se pretende procurar justicia violando la ley y menos querer cumplir el derecho dando ejemplo a la población de lo contrario.

4.- Esto queda fuera de Litis, ya que de acuerdo a las reformas constitucionales publicadas el 13 de Octubre del año 2011 en el artículo 102, apartado B que a la letra dice: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder judicial de la Federación que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sea aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales". Resulta obvio que no le asiste la razón a la autoridad YA QUE SI ES COMPETENTE ESE ORGANISMO PARA CONOCER DE ESTA QUEJA aplicando el control difuso de la Constitución.



5.- *Resulta inconcluso que la irretroactividad de la ley está prohibida por el artículo 14 de la Constitución y el hecho de que la autoridad en la respuesta a este punto pretenda confundir resulta ocioso”.*

Al escrito presentado por los quejosos se acompañó como anexo copias simples del periódico denominado Diario de Colima, de fecha 16 de febrero de 2011, como título de la nota periodística se aprecia que dice "Sitia la Armada instalaciones de la Procuraduría de Justicia" de igual forma, agregaron copias simples de una página de Internet que dice "Segundo Informe de Gobierno del Estado de Colima", la cual tiene como título, "Gobierno del Estado de Colima: Ratifica Procuradora que detención de agentes de la PGJE fue en operativo conjunto”.

3. Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido con fecha 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, el oficio 146/2012 suscrito por el Licenciado AR3, Subprocurador Operativo, quien por instrucciones de la AR1, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, en atención al oficio VI. R044/12 informó: *"No es procedente la solicitud que realiza a esta Procuraduría en el sentido de que se le expida copia certificada del resultado de los exámenes de control de confianza, así como la tabla de valoraciones que les fueron aplicados por el Centro Estatal de Control de Confianza a los hoy quejosos, toda vez que las referidas documentales públicas son consideradas CONFIDENCIALES y sólo deberán presentarse en procedimientos ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que a la letra dice: Artículo 70.- Los integrantes de las instituciones de procuración de justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación, de control, de confianza y de desempeño con la periodicidad y en los casos que*

establezca la normatividad aplicable. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formulen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables”.

4. Con fecha 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, compareció el Ciudadano Q1, por su propio derecho y a favor de quince personas más, para tener a la vista la información que se remitió por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en esta comparecencia el quejoso manifestó: *“(...) referente a la expedición de copias certificadas del resultado de los exámenes de control de confianza, así como la tabla de valoración que nos fueron aplicados por el Centro Estatal de Control de Confianza, ya se me ha puesto a la vista dicha información y aprecio que se negaron a remitir la documentación, argumentando que son documentos CONFIDENCIALES y que estos sólo deberán presentarse en procedimientos ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES de acuerdo a lo establecido por el numeral 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, pero no estamos de acuerdo con dicha información, ya que dichos exámenes fueron realizados a los suscritos, quienes somos parte de esta queja, por lo que solito que personal de esta H. Comisión, se traslade a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y solicite le sean puestos a la vista dichos exámenes, para que se corrobore la información de que no somos aptos para el servicio”.*

5. En fecha 16 dieciséis de marzo de 2012 dos mil doce, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el oficio número SESP/SE/353/2012, suscrito por el Licenciado AR4, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima, en el que refiere que en atención al oficio número VI. R301/12, se informa que no es posible proveer de



conformidad a lo solicitado, en virtud de que la Institución encargada del resguardo de dicha información es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad a lo establecido en el articulado 60, fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, del cual se desprende que entre sus funciones se encuentra establecer un sistema de registro y control de expedientes de los evaluados, mediante el cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos, que la información que corresponde a los expedientes que se forman con motivo de las evaluaciones practicadas a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, es de las consideradas como reservada y clasificada de acuerdo al Reglamento Interior del Centro de Control y Confianza y, con fundamento en los artículos 8, 9 fracción X, 20, 21 fracción VI y 26 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la parte quejosa atribuyen a la Procuradora General de Justicia del Estado, violaciones de derechos humanos al Trabajo, a la Dignidad Personal, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica; porque fueron despedidos injustificadamente del cargo que venían desempeñando.

Precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurado el Derecho humano al: 1) TRABAJO, 2) DIGNIDAD PERSONAL, 3) LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

1. "DERECHO AL TRABAJO", es el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna¹.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 5.-A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El

¹ Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudio Para Elaborar un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.p. 533.

ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 102.-(...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Artículo 123.-Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B.- (...)

XI.-La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

(...)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. 1.-Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 6.1.-Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la

oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Artículo 6.- Derecho al Trabajo.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo (...).

Artículo 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular. (...)

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

2. "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA", es el derecho que tienen las personas de contar con condiciones materiales y trato acorde con las



expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie.

La violación a este derecho implica la realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que envuelvan un trato humillante, vergonzoso o denigrante; o el no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar².

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.- (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudio Para Elaborar un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 488 y 489.



DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo 2.-Todas las personas son iguales ante la ley y tiene los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.-Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 2.-Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2.1.- Toda persona tiene el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.



Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Colima. El objeto de la misma es prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier persona en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2º.- Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional. El género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

3. "LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA", este derecho es considerado por la doctrina³ como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas⁴.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia⁵.

³El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).

⁴Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

⁵*Ibid.* p.96.



El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a la condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo⁶.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los artículos 14 y 16.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁶ *Idem*

Por su parte, estos derechos se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

⁷http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁸<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 17.- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁰, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, que señala lo siguiente:

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4.- Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad (...).

Principio 10.-Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11.- 1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un

¹⁰<http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>



abogado según prescriba la ley.- 2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.- 3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12.- 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.- 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13.- Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (...).

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia sobre la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de nuestra Constitución:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-**



La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.- Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.- Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.- Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.- Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.- Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco



votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.- Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES:

Así, después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a



nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/425/11, conforme a lo preceptuado por el arábigo 39 de Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, que a la letra dice:

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

En el presente asunto de queja se advierte que la Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, infringió los derechos humanos al Trabajo, Dignidad, Legalidad y Seguridad Jurídica, de los Ex Agentes de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima, como se analizará a continuación.

El derecho al trabajo es definido como la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, siempre y cuando éste desempeño de la actividad laboral sea lícita, es decir, permitida por la ley, el cumplimiento del derecho al trabajo es básico para la realización de otros derechos humanos, como lo son: el derecho a una vivienda digna y decorosa, el derecho a la educación, el derecho a la posesión y el patrimonio, el derecho a la salud, el derecho a la cultura, por enunciar algunos de los derechos que derivan y se consolidan al tener un trabajo. Así, el derecho al trabajo constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, sirve a la supervivencia de la persona y de su familia, contribuye a una plena realización como miembro de la sociedad y al reconocimiento dentro de la misma.



En este contexto, es sabido que tanto la legislación internacional como la nacional, pugnan por la protección del derecho humano al trabajo. El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como base general que: “(...) a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito (...); así mismo, dispone que el ejercicio de esta actividad sólo podrá ser restringida por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, cuando se ofendan derechos de la sociedad.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 23.1, establece que toda persona tiene derecho al trabajo y a la libre elección de éste. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su artículo 6.1, que los Estado Partes en el Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y que se tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 6.1, establece que este derecho incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

Ahora bien, de la queja presentada ante este Organismo Estatal se advierte que los quejosos Q1, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14 y A15, quienes se desempeñaron como Agentes de la Policía de



Procuración de Justicia del Estado de Colima, fueron despedidos de su empleo, porque a dicho de la autoridad responsable, no pasaron los exámenes de control y de confianza, los cuales se basaron entre otras pruebas, en la aplicación del examen de polígrafo.

Durante la integración del expediente en estudio, se evidencia que la autoridad no justificó el por qué no aprobaron, los hoy quejosos, dichos exámenes; y en las diversas diligencias realizadas por este Organismo Estatal, las cuales quedaron plasmadas en los apartados de antecedentes y evidencias, tampoco, se pudo corroborar tal información. En este sentido, se acredita el dicho de los quejosos, quienes manifestaron un despido injustificado, pues no se les mostró en ningún momento, documento alguno que contuviera el resultado de las pruebas aplicadas, que sólo se les entregó un oficio en el que se les refería que por no haber aprobado los exámenes de control y de confianza, se daba por terminada la relación jurídica que los unía con la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anterior, y debido a que la materia de análisis de la presente queja es la aplicación de la prueba del polígrafo, es menester efectuar un estudio de lo que ésta implica, así como de los diversos puntos de vista formulados por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juristas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de declararla como inconstitucional y violatoria de derechos humanos.

El polígrafo, mejor conocido como “detector de mentiras”, fue inventado hace más de ochenta años por John A. Larson, policía de Berkeley, California, Estados Unidos, que adquirió fama porque supuestamente registraba las mentiras de los delincuentes y demostraba la honestidad de los policías. Este

mecanismo consiste en un instrumento para registrar de forma continua en un gráfico diferentes variables dadas como respuestas del cuerpo de quien está siendo sometido a la prueba, son los cambios fisiológicos que acompañan a los estados emocionales, y no la mentira en sí. De modo general, con el polígrafo se detectan, mediante gráficas, los cambios en la respiración, la resistencia de la piel y la frecuencia cardiaca.

Actualmente existen tres formato principales de examinación que se usan en la poligrafía: el método más común es la técnica de preguntas de comparación COT, luego tenemos la técnica de información encubierta, denominada CIT, donde se incluye la prueba del punto de tensión POT, y las pruebas de estimulación y examen de culpabilidad por conocimiento GKT.

En nuestro país el examen del polígrafo se ha convertido en una práctica constante en la vida laboral, muchas empresas someten obligatoriamente a sus trabajadores a la realización de este examen, el polígrafo aplicado a las relaciones laborales ha tenido un efecto negativo que perjudica enormemente al trabajador por cuanto éste siendo sometido a un procedimiento no legal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado en la Acción de Inconstitucionalidad número 36/2011, promovida por la Procuradora General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, la inconstitucionalidad de la prueba del polígrafo.

Algunos de los argumentos expuestos por los ministros en la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, en relación a la aplicación de la prueba del polígrafo, fueron los siguientes:



“Según la resolución propuesta por el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, la redacción del artículo viola los principios constitucionales de certeza y equidad, pues ni la Constitución ni la legislación local dicen con claridad que sea requisito de elegibilidad someterse a ese tipo de controles (prueba del polígrafo).

A su vez, el Ministro ZALDÍVAR LELO DE LARREA, refirió que el Centro Estatal de Control de Confianza, es quien aplicará los exámenes, pero no necesariamente el que los diseñará; entonces aquí tenemos una primera complicación que por lo menos da lugar a la duda. Y tampoco se establecen parámetros para determinar la idoneidad de las pruebas. Cuáles son las condiciones físicas y mentales que se pretenden controlar específicamente. No señala qué aspectos son los que tenemos que analizar y cuáles son las capacidades o las condiciones para determinado tipo de cargos, dejando en estado de indefensión a las personas que serán examinadas.

De este modo, argumentan los Ministros que el precepto es inconstitucional, primero, porque no establece claramente quién va a diseñar las pruebas; segundo, porque no prevé en qué consisten estas pruebas, ni cuáles son las condiciones idóneas que tenemos que analizar; tercero, porque este Centro Estatal de Control de Confianza al llevar a cabo las pruebas, vulnera la independencia”¹¹, en este caso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

¹¹Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 20 de febrero de 2012. Acción de Inconstitucionalidad número 36/2011, promovida por la Procuradora General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas; demandando la invalidez del párrafo tercero del artículo 7º del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado



Por otra parte, la Corte Suprema de Puerto Rico, ha dicho respecto de esta prueba que: "(...) debe considerársele inaceptable a la prueba del polígrafo, como un método vinculante en el campo del Derecho de Trabajo, pues resulta contraria a la dignidad humana considerar que los empleadores pueden utilizar en forma obligatoria para los trabajadores, métodos de inspección de su inconsciente para obtener de ellos información en contra de su voluntad, pues aparte del abuso de poder que puede generar, se viola el libre ejercicio de la voluntad de la persona en el manejo de su propia conciencia, con lo cual se desmejora su condición de persona humana."

A su vez, los expertos de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos, concluyeron que en tanto el polígrafo mide la respiración, el latido del corazón y otros factores que cambian cuando la persona está bajo estrés, se supone que si la persona que está siendo sometida a esa prueba miente, la reacción física lo delataría, pero se ha demostrado que la gente puede aprender a controlar estas reacciones, de lo cual se infiere que no todas las personas que aprueban este tipo de examen pueden ser confiables y viceversa.

Asimismo, debe observarse que en materia laboral, en las relaciones laborales impera el principio de buena fe. Este principio, es general, exige observar una actitud de respeto, de lealtad y de honradez, en el tráfico jurídico;

en el periódico oficial de la entidad el 24 de noviembre de 2011. Ponencia del señor ministro GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

tanto cuando se esté ejercitando un derecho, como cuando se esté cumpliendo con un deber.

Así, el jurista JORGE CERVANTES, integrante de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, explica que toda aquél trabajador al que se quiera someter al mecanismo de la prueba del polígrafo, sin importar el motivo que lo genere, está en todo su derecho de oponerse, pues va en contra de su dignidad.

También señala que la aplicación de esta prueba a los trabajadores, ya sea del sector privado o del público, es inconstitucional. El hecho de que un trabajador sea sometido a una prueba de este tipo va en contra de las garantías que establece la Constitución e incluso, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y sigue argumentando que la única forma de que se le pueda aplicar esta prueba a un trabajador es que él la apruebe mediante un convenio; pero aún así, considera que éste es un método que va en contra de la dignidad de cualquier trabajador.

Para dejar en claro la inconstitucionalidad de la aplicación de la prueba del polígrafo, el jurista CERVANTES, menciona que el artículo 5º de la Constitución Federal, establece que: "(...) el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa".



Además de que en el artículo 123 Constitucional, se determina que serán nulas todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores¹².

De lo anterior, se puede apreciar que existen firmes pronunciamientos por el respecto a los derechos humanos que afirman la inconstitucionalidad de la prueba del polígrafo, ya que resulta poco confiable y veja los derechos fundamentales de las personas a quienes se les aplica.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, determinó que el uso del polígrafo constituye una violación a la dignidad humana, a la confidencialidad y a la vida privada de las personas sometidas a esta prueba. En sus estudios elaborados con experimentos auspiciados por la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se demostró que cualquier persona puede modificar su actividad emocional, es decir, la actividad del sistema nervioso autónomo, como se aprecia en la siguiente Recomendación General número 6, emitida por la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, la cual se transcribe a la letra:

"RECOMENDACIÓN GENERAL No. 6; MÉXICO D.F. A 19 DE JULIO DE 2004; SOBREL A APLICACIÓN DEL EXAMEN POLIGRÁFICO. DIRIGIDA A LOS DISTINGUIDOS SEÑORES SECRETARIOS DEL DESPACHO, PROCURADORES GENERALES DE LA REPÚBLICA Y DE JUSTICIA MILITAR, TITULARES DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS, GOBERNADORES Y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

¹²www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=94480&tabla=nacion

El artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala como atribución de ésta, promover los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se expide la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional observa que algunas dependencias y organismos públicos de los ámbitos federal y estatal han sometido al examen poligráfico a diversas personas, especialmente a sus propios servidores públicos o personas que pretenden serlo. Los casos observados por esta Comisión Nacional son derivados de procesos de selección de personal, evaluaciones periódicas a servidores públicos, investigaciones de responsabilidad administrativa y averiguaciones previas; observando, además, que se trata de una práctica que va en aumento.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la aplicación del examen poligráfico no encuentra reconocimiento en el sistema jurídico mexicano, ni regulación en la forma en que éste es llevado a cabo, ni el destino de sus resultados, así como tampoco el tiempo que deberá preservarse dicha información; por ello, ante la falta de regulación, tal como se ha demostrado a través de la experiencia, de la aplicación del examen poligráfico y del uso de sus resultados se ha dado en circunstancias que vulneran los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica de los individuos que se someten a este examen, así como a la integridad psíquica, a la intimidad y a la dignidad humana.



En este sentido, el Senado de la República, en su Gaceta Parlamentaria número 91, del 20 de marzo de 2003, publicó la propuesta, con punto de acuerdo, por la que se solicita al Ejecutivo Federal la inmediata suspensión de la aplicación del examen poligráfico a empleados y funcionarios de las dependencias, por tratarse de una medida que atenta contra el ordenamiento legal y la dignidad de las personas.

Asimismo, las evidencias que obran en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, una vez analizadas y valoradas, permiten observar que los hechos violatorios de derechos humanos consisten en acciones diversas que tienen lugar en circunstancias como las que a continuación se señalan:

A. En los procesos de selección de personal, se observa que en algunos casos se aplica a las personas el examen poligráfico, así como, análisis de sangre y orina, sin que en ningún momento se les informe que será requisito o condición el someterse a esta evaluación durante la etapa de selección; por lo que se ven obligados a presentar dicho examen para no perder la oportunidad del empleo.

B. En las denominadas evaluaciones periódicas a que se somete a servidores públicos, se observaron los siguientes casos: a) a los servidores públicos no se les informa que se aplicará el examen poligráfico, de sangre y orina; b) los citatorios, cuando existen son por lo general verbales para que se presenten a los exámenes; c) una vez realizados los exámenes, en algunos casos se les informa que los resultados no son favorables por lo que deben presentar su renuncia, y d) existen casos en los que se les inicia un procedimiento administrativo, en virtud de "no haber aprobado dichos exámenes".

C. Por otra parte, también se observa que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se somete de manera sorpresiva a servidores públicos a un examen poligráfico; previo a éste, se elaboran actas administrativas en las cuales se asienta que acuden voluntariamente a presentar dicho examen, siendo que su consentimiento o firma, a decir de los propios quejosos, se obtiene bajo presión psicológica o amenazas de privación de su fuente de trabajo; es decir, son hostigados para firmar tanto las actas como las autorizaciones en las que se asienta que acuden de forma "voluntaria" a la práctica de éste, además de que sus superiores jerárquicos giran instrucciones para que se les aplique el examen poligráfico con motivo del inicio de procedimientos administrativos, de los cuales el interesado no recibe comunicación o notificación sobre el desahogo de este examen.

De igual manera, se observa que en otros supuestos se les indica que serán investigados por determinado personal, que les formularán cuestionarios y les practicarán el examen poligráfico, y que "tendrían que pasar por esa investigación y que aquellos que se negaran, deberían presentar su renuncia"; no obstante, después de someterse a ambos procedimientos se les explica que en atención a los resultados obtenidos en el examen referido deben presentar su renuncia.

En este orden de ideas, llama la atención y preocupa a esta Comisión Nacional el hecho de que las personas sujetas a este examen, durante la práctica del mismo por parte del personal encargado de aplicarlo, son objeto de un procedimiento no previsto en la ley y que resulta contrario al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al someterlos a interrogatorios que buscan conocer aspectos de la vida íntima; es decir, se formulan preguntas referentes a su vida privada, incluso en el ámbito sexual;



resalta también que los encargados de aplicar el examen poligráfico los intimidan con preguntas insidiosas y amenazantes, al extremo de que en algunos casos se les solicita autoinculparse o culpar a otras personas por la conducta que se investiga.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad psíquica, y a la intimidad y dignidad humana de toda persona, se encuentran regulados en instrumentos jurídicos diversos, como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, párrafo tercero, por lo que a la dignidad humana se refiere; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, los cuales prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, el párrafo quinto del artículo 21 establece que las instituciones policíacas en su actuación se regirán por el principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numeral 2, indica que éstos, "en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 5.1, 5.2, 7.1 Y 11, Y sus correlativos 2.1, 7, 9.1, 10.1 Y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; que persona es todo ser humano y tiene derecho a que



se respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personal, al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén que todo servidor público tiene como obligaciones: la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

III. OBSERVACIONES

Como consecuencia el análisis y vinculación lógico-jurídica de los antecedentes referidos en el presente documento y de las constancias que integran los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llegó a las siguientes consideraciones:

A. Esta Comisión Nacional observa que en los casos de convocatorias para participar en concursos de selección de personal para el desempeño de algún cargo, es durante la fase de capacitación que se les indicaba a los aspirantes que existía otro filtro de selección consistente en la aplicación de una "prueba de confiabilidad", y se les sometía a los exámenes de poligráfico, sangre y orina; y posterior a éstos, se les comunicaba verbalmente que los resultados no eran favorables por lo que estaban fuera del proceso de selección, sin que se les



explicara el método de evaluación empleado.

Al respecto, resulta grave el hecho de que luego de la práctica de dicho examen y evaluación de sus resultados, no se indique a los participantes en el proceso de selección el destino que se dará a éstos, ni quién los resguardará, cómo, dónde, durante cuánto tiempo y con qué fin se conservarán, pues la información vertida en este tipo de exámenes es especialmente íntima y confidencial; situación que atenta contra el derecho de reserva e intimidad de quienes fueron sometidos. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la práctica de la prueba de confiabilidad durante el proceso de selección, es decir, el examen poligráfico, sin que esté previsto en la ley las formalidades del mismo, el destino que se dará a los resultados y las medidas que en su caso se deberán tomar para evitar el mal uso de la información obtenida, constituyen un acto violatorio a los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, la autoridad señala que el examen poligráfico en el proceso de selección está limitado al consentimiento expreso de la persona, por lo que la aplicación de este examen no afecta los derechos más elementales; en consecuencia no puede considerarse ilegal su uso, independientemente del resultado que derive de dicha prueba, y funda tal afirmación en el contenido de la fracción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que la Ley reconoce como medios de prueba, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

De igual manera, en los informes que rinden a esta Comisión Nacional, argumentan que las autoridades jurisdiccionales consideran dentro del marco legal de las pruebas, las que deriven de la aplicación de los elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia, en la que se ubica el examen poligráfico, e insisten en el hecho de que se cuenta con el consentimiento voluntario de cada uno de los participantes, a efecto de que no sea una prueba "que atentara a la moral o buenos principios de los aspirantes"; argumentos que son inconsistentes, toda vez que un principio general en materia de pruebas es el referido a que en el caso de las autoridades solo pueden ofrecer y desahogar aquellas previstas en la ley, ya que de lo contrario se estaría admitiendo una prueba ilícita, al permitir obtener elementos probatorios a través de la vulneración de derechos fundamentales, tales como, la intimidad, la dignidad humana, la legalidad y seguridad jurídica, por ello el examen poligráfico no debe considerarse como un medio probatorio lícito.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la información rendida por las autoridades responsables reiteradamente se basa en argumentos tales como que, al emitirse las convocatorias que invitan a los interesados a participar en el concurso respectivo de selección para desempeñar algún cargo en la institución respectiva, la autoridad indica que el objetivo primordial es investigar, desarrollar y aplicar estrategias actuales de capacitación, utilizando la innovación informática y de telecomunicaciones para instrumentar los programas de profesionalización y desarrollo de su personal; utiliza como criterio de selección de personal el resultado de un examen poligráfico, aplicado en el proceso de capacitación a los aspirantes a ocupar los lugares para los que se publicó la convocatoria en cuestión, calificándola como de confiabilidad, y cuyo objetivo consistía en verificar con el resultado si el participante cumple con los requisitos del puesto y determinar la permanencia de los participantes dentro de dicho proceso; además, señala que las pruebas que derivan de la aplicación de los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, dentro de los que se ubica el examen poligráfico.



En este orden de ideas, el argumento de los servidores públicos responsables de los exámenes poligráficos, en el sentido de que cuentan con el consentimiento de los agraviados resulta inconducente, toda vez que se ha observado que las personas sujetas a dicho examen posteriormente a la práctica del mismo acuden ante esta Comisión Nacional, manifestando que su voluntad se obtuvo bajo amenazas, tales como privarlos de su fuente de trabajo o perder la oportunidad del empleo.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional observa que la autoridad, al obligar a las personas a someterse al examen poligráfico y colocarlas ante la alternativa de perder la oportunidad del empleo, vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, pues no observa el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la aplicación del examen poligráfico en el proceso de selección de las personas sometidas al mismo, al no estar regulada en ordenamiento legal alguno vulnera el Estado de derecho.

B. Respecto a la aplicación del examen poligráfico por parte de las autoridades responsables, como una forma de evaluación periódica de control de confianza de su personal, éstas señalan que "consideran necesario realizar dicho examen, conjuntamente con otras pruebas, para estar en posibilidad de determinar si los servidores públicos adscritos a la dependencia en cuestión dan cabal cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad".

Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que la autoridad generalmente utiliza como argumento para solicitar la renuncia a un empleo, cargo o comisión,

el resultado que obtiene del servidor público en el examen poligráfico, o en otros exámenes tales como el de sangre y orina, sin que la ley contenga previsión a ese respecto y omitiendo considerar en su conjunto todos los demás elementos, como son: antigüedad en el empleo, especialización en el área, cursos de capacitación, ascensos y desempeño en su trabajo.

En este orden de ideas, al servidor público que no acredita el examen poligráfico, la autoridad responsable le notifica que debe presentar su renuncia o que se determinó iniciar un procedimiento administrativo en su contra, el cual, en la mayoría de los casos, concluye con la destitución del mismo, todo ello, supuestamente, con base en el resultado del examen poligráfico.

Sobre el particular, llama la atención que los resultados del examen poligráfico no se hacen del conocimiento del agraviado, y que las personas encargadas de aplicar dicho examen generalmente permanecen en el anonimato, al no identificarse como técnicos o profesionales en la materia, por lo que cabe la posibilidad de que no sean peritos, sobre todo cuando realizan dicho examen en condiciones inadecuadas para el examinado, pues además de someterlo a presión psicológica durante todo el tiempo de la evaluación, con preguntas insidiosas y tendenciosas, que al determinar sus resultados, toman como prueba contundente sus apreciaciones subjetivas, las cuales no tienen soporte legal, ya que no existe regulación alguna que señale cuáles son los parámetros de valoración que utilizan para emitir los dictámenes, tales como: "intentó de manipular deliberadamente el examen", "se detectaron conductas constitutivas de faltas de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez e imparcialidad", y como consecuencia de ello se determina la no confiabilidad, argumento con el cual se le solicita al servidor público su renuncia o se le inicia un procedimiento administrativo.

C. En los procedimientos administrativos de responsabilidad y en las averiguaciones previas, la Comisión Nacional observa que, en una pretensión de la autoridad de justificar la práctica del examen poligráfico, no previsto ni autorizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por leyes que de ella emanen, los servidores públicos generalmente adscritos a los órganos internos de control y los agentes del Ministerio Público, solicitan a las personas examinadas, bajo la amenaza de perder su empleo, ser considerados culpables en la investigación administrativa o ser consignados ante un juez, que firmen un documento que en el fondo expresa "autorizo voluntariamente a que se me aplique el examen poligráfico" o "manifiesto voluntariamente estar de acuerdo en que se me aplique el examen poligráfico", lo cual evidentemente no puede admitirse como fundamento para la práctica de los mencionados exámenes poligráficos en un procedimiento administrativo o averiguación previa; sobre todo cuando posteriormente el agraviado acude a presentar una queja y manifiesta que acepto el examen porque no tenía alternativa.

El argumento anterior resulta inatendible, ya que las personas que presentan los exámenes, son obligadas a someterse a interrogatorios con el propósito de obtener su confesión o información determinada, con ello vulneran el derecho a la legalidad y el debido proceso, al no realizar previamente citatorio, a través de los conductos legales, para que tuvieran conocimiento de los hechos por los cuales iban a ser investigados, y preparen su defensa y acudan al desahogo de los interrogatorios asistidos de un abogado o persona de su confianza; con ello se acredita, además, una inobservancia al principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que todo servidor público tiene la obligación de cumplir.

Asimismo, no se precisan los mecanismos que se utilizan para salvaguardar la información generada como consecuencia de la aplicación de dicho examen ni el uso que se le dará, no obstante la inexistencia de fundamento legal alguno que expresamente faculte a la autoridad para aplicar dicho medio de evaluación y que regule el destino de los resultados del examen poligráfico, además de que no existe posibilidad alguna para que la persona que ha sido sometida a dicho examen pueda solicitar que el resultado obtenido se revoque, modifique o confirme.

La práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, y es inadmisibles que dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad o de una averiguación previa, en un proceso de selección de personal o en una evaluación periódica a servidores públicos, deban renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros conozcan su vida íntima. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior en un procedimiento administrativo, el solicitante de un empleo o el probable responsable, requiere, para que la renuncia a ese derecho opere, que la manifestación de voluntad sea libre, patente, específica e inequívoca.

En efecto, la persona que se somete al examen poligráfico, ya sea en los procesos de selección, en evaluaciones periódicas, en investigaciones de responsabilidad administrativa o en averiguaciones previas, por lo general sufre de una presión psicológica derivada de amenazas tales como la pérdida del empleo u obtención de éste, interrogatorios prolongados, preguntas insidiosas, incluso sobre cuestiones relativas a su vida íntima, las que por sí mismas son formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona, y de su derecho a la dignidad humana, lo que constituye una violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Asimismo, el proceder de las autoridades descrito, trasgrede lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativos a las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

De igual manera, es importante precisar que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y la forma en que se presiona a los agraviados los coloca ante la situación de no tener otra alternativa que someterse a la práctica del examen poligráfico, además de ser una acción represiva y producto del abuso de poder de los servidores públicos que autorizan o toleran su aplicación, debe destacarse que no se ampara en la ignorancia de quienes las realizan, sino que es una constante práctica, contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al respeto de los derechos



fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el mismo orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la práctica de una prueba de confiabilidad, mediante la aplicación del examen poligráfico, en procesos de selección para aspirantes a ingresar a determinada dependencia, en evaluaciones periódicas, en procedimientos administrativos de responsabilidad y en averiguaciones previas, sin que esté regulado el uso de dicha prueba ni el destino que se dará a los resultados de la misma, ni las medidas que en su caso se deben tomar para evitar el mal uso de la información obtenida, constituyen un acto violatorio al derecho humano a la dignidad de toda persona.

Asimismo, de acuerdo con diversos estudios se ha logrado acreditar que la aplicación del examen poligráfico no es una evaluación confiable, en 1983 la Oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de Estados Unidos de América (Office of Technology Assessment), concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras; ya que es un instrumento que por sí mismo no puede detectar el engaño; aunado a que presenta altos márgenes de error que afectan más su validez.

De igual manera, la Academia Nacional de las Ciencias de Estados Unidos, en su informe publicado el 8 de octubre de 2002, señaló que no se debe confiar en el examen poligráfico, ya que sus resultados son demasiado inexactos, toda vez que interviene en él una variedad de factores mentales y físicos, que hacen a esta prueba susceptible de errores.



En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional la aplicación del examen poligráfico, tal y como quedó expuesto, implica una violación a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su intimidad, así como a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, lo cual atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 1º, párrafo tercero, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1º, 5.1, 5.2, 7.1, Y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2.1, 7, 9.1, 10.1 Y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocidos como ley suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a ustedes, señores Secretarios del Despacho, Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, titulares de Organismos Autónomos, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Se sirvan dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de responsabilidad, en procesos de selección de personal, en evaluaciones periódicas a los servidores públicos y en averiguaciones previas, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la ley, para proteger debidamente los derechos que tienen los particulares y los servidores públicos a que se respete su dignidad humana y su intimidad.



SEGUNDA. Se dicten los lineamientos necesarios con los que se evite la aplicación de los exámenes poligráficos, en tanto no se encuentre regulada su práctica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes que emanen de ella, y con ello se propicie el respeto a los derechos humanos de las personas que se sometan a ese tipo de prueba.

TERCERA. Tomen las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo de los exámenes poligráficos, de sangre y orina practicados a los agraviados y demás personas que hubieren sido objeto de éstos, sea debidamente resguardada y se les comunique sobre la finalidad de la misma, los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga el consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco de cada examinado para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

La presente recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, en su sesión 190 de fecha 13 de julio del 2004, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.



Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente recomendación.

EL PRESIDENTE

DR. C1

Bajo este tenor, para esta Comisión Estatal, la aplicación del examen poligráfico, tal y como quedó expuesto, implica una violación a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su intimidad, lo cual atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 1º, párrafo segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. CONCLUSIONES

Para este Organismo Constitucional Protector de los Derechos Humanos, es de vital importancia que el Estado Mexicano a través de uno de sus elementos que lo constituyen, que es el gobierno en sus tres órdenes, federal, estatal y municipal, garantice la seguridad a la población para mantener el orden social y la paz pública, fundamentalmente para el desarrollo. Y en este tema de seguridad, debe existir una coordinación entre estos tres órdenes de gobierno y el Distrito Federal, tal como lo establece el artículo 21 de la Carta Magna.



De hecho y de derecho, existen convenios de coordinación y colaboración en materia de salud, educación, cultura, medio ambiente y, sobretudo, en seguridad, con la finalidad de lograr objetivos concretos de buena fe y de beneficio público y, siendo una preocupación constante del gobierno de la república, así como el de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer las instituciones encargadas de la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como de la seguridad pública, entre la federación y los estados, se suscribieron convenios como: el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad; el Convenio de Coordinación en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el Convenio Marco de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; los Anexos Técnicos del Programa contra el Narcomenudeo; el Anexo Técnico para llevar a cabo la ejecución del eje estratégico Plataforma México, entre otros.

Por eso se debe fortalecer la coordinación de las instituciones del Estado mexicano, para que no se debiliten y no sean presa fácil de la delincuencia organizada y común, y en consecuencia, se pueda crear cierta inseguridad pública, poniendo en riesgo la misma soberanía nacional por conflictos internos.

Por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, está y seguirá atento, a fin de que los actos de las autoridades tengan como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como orden jurídico y guión político, es la expresión del pueblo de México, fruto de una revolución social que nos da igualdad y respeto a nuestros derechos como mexicanos.

La reforma más importante a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, después de su



promulgación en 1917, fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 diez de junio de 2011 dos mil once. En dicha reforma ya no existe la limitante para que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de conocer asuntos laborales, y atender plenamente, el principio de convencionalismo relacionado con el control difuso de la Constitución. De este modo, sí tenemos facultad para conocer de las violaciones a los derechos humanos en materia laboral como en el caso que nos ocupa, de la queja presentada por los Ciudadanos Q1, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14 y A15, quienes se desempeñaron como Agentes de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima, quienes a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos, fue injusto y violatorio de sus derechos fundamentales, su despido, ya que el examen de control y de confianza (prueba de polígrafo), no constituye garantía de que quién resulte aprobado en el mismo, sea digno o no de la confianza para cumplir con la encomienda de investigar y perseguir delitos o para garantizar la seguridad a la población.

Además, resulta fundamental indicar que el señalamiento efectuado por la Autoridad Responsable a los ahora Ex Agentes de la Policía de Procuración de Justicia, en cuanto a que a partir de la aplicación de la prueba de polígrafo, fueron despedidos por ser elementos "no recomendables o confiables". Tal manifestación, atenta contra su dignidad humana y va en detrimento de sus derechos laborales, porque esta "etiqueta", puesta a los quejosos, conlleva a que ya no puedan desempeñar la función que venían ejercitando hasta antes de ser despedidos; quitándoles el derecho de poder emplearse dentro del ramo de la seguridad pública, servicio que puede considerarse como su oficio adquirido.

Así pues, después de servir con entrega y lealtad a la institución de la cual dependían, algunos de los quejosos por más de 26 años de su vida,

laborando en horas y días festivos, arriesgando la vida misma y su seguridad, a fin de salvaguardar la seguridad y el bienestar de la sociedad colimense; a pesar de ello, tal como lo refieren los quejosos, fueron objeto de hostigamiento para renunciar a sus puestos y, posteriormente, sin mostrarles los resultados tangibles de los exámenes de control y de confianza, con la simple aseveración de que no pasaron dichos exámenes, entre ellos el poligráfico, se les separó de su fuente de trabajo, trasgrediendo con esto sus derechos humanos al trabajo, a la dignidad, a la legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, tiene a bien emitir a la autoridad responsable las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

En razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos al trabajo, dignidad, legalidad y seguridad jurídica, de los quejosos, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda a la Procuradora General de Justicia del Estado, AR1:

PRIMERA.- que a los quejosos Q1, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11, A12, A13, A14y A15, se les otorgue a cada uno de ellos, una indemnización justa por los años de servicio prestados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

SEGUNDA.- que a los quejosos que dedicaron más de quince años de su vida a laborar para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, como Agentes de Procuración de Justicia, y tomando en cuenta el trabajo que venían desempeñando al servicio del Gobierno del Estado de Colima, como



trabajadores de confianza, subordinados a esa institución, se les otorgue una pensión por el tiempo que de manera incondicional sirvieron a la sociedad colimense, ya que con su despido y el hecho de que no se les quiere emplear en el mismo ramo de la seguridad pública, se les restringió el derecho de alcanzar una jubilación al cumplir 30 años de servicio. Y para tal efecto, se haga el trámite legal ante las instituciones competentes, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

TERCERA.- se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en los procesos de selección y de permanencia del personal de seguridad pública, en tanto no se encuentre regulada su práctica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de proteger debidamente los derechos humanos, en específico, el respeto a la dignidad humana y la intimidad de las personas sometidas a esta prueba.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso



deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA